

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-135-00

Demandante: AECSA S.A. NIC 830.059.718-5

Demandado: MARIA ELENA MARTINEZ GUARIN CC 33.080.543

AECSA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la señora MARIA ELENA MARTINEZ GUARIN con número de cedula 33.080.543.

Al realizar una revisión de la demanda y sus respectivos anexos, se observa que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con el párrafo único del Art. 17 del CGP los Juzgados de Pequeñas y Competencias Múltiples son competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía y las sucesiones de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la mínima cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de 40 SMLMV, equivaliendo a la fecha a la suma de \$40.000.000.

En el caso de marras, se observa que el demandante solicita como pretensión que se libre mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de \$20.351.248 por concepto de capital contenido en un pagare del 26 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación. Así mismo por la suma de \$18.231.097, por concepto de capital contenido en un pagare del 26 de agosto de 2018, más los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación. Empero, haciendo la liquidación respectiva se tiene que los intereses moratorios ascienden aproximadamente al valor de \$25.997.078,36, por lo que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$64.579.423,36; en consecuencia, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, según lo preceptúa el numeral primero del Art. 18 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena en el Art. 90 Ibídem. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, para lo pertinente. Realícense las actuaciones de rigor por parte de la secretaría del juzgado.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA